

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1-2018-OS/DSE**

Lima, 04 de enero del 2018

SIGED No.: 201700001517

Exp. N°: FM-2017-0050

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor

Asunto: Recurso de Apelación

Solicitante: Electro Sur Este S.A.A. (en adelante Electro Sur Este).

Código de Interrupción N°: No indica.

Resolución impugnada N°: 148-2017-OS/DSE/UTRA

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el documento N° GO-009-2017, ingresado por mesa de partes el 04 de enero de 2017, Electro Sur Este solicitó la calificación de fuerza mayor, por la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 16:03 horas del 20 de diciembre de 2016 en las provincias de Andahuaylas y Chincheros del departamento de Apurímac; que según la citada empresa, habría ocurrido como consecuencia de la falla monofásica a tierra (S-G) ocasionada por la caída de un árbol sobre los conductores de la línea de transmisión, ubicados entre las estructuras Nos. T121 y T122, por fuertes vientos en la zona; hecho que provocó la salida de la línea L-6003 (Tamburco – Andahuaylas) en 60 kV, afectando el suministro a las Subestaciones Andahuaylas y Chilcayoc, y a la línea L-6009.

1.2 Mediante Resolución N° 32-2017-OS/DSE/UTRA, emitida el 01.02.2017 (notificada el 02.12.2017), se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.

1.3 Con fecha 16.02.2017, la empresa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 32-2017-OS/DSE/UTRA.

1.4 Mediante Resolución N° 148-2017-OS/DSE/UTRA, emitida el 04.05.2017 (notificada el 09.05.2017), se declaró infundado el recurso de reconsideración, por lo siguiente:

– Primera observación:

Observación N° 1: La empresa no presentó lo siguiente:

- a. Información probatoria del cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad.
- b. Informe emitido por SENAMHI haciendo referencia al carácter extraordinario de las condiciones climatológicas que habrían causado el derribo de árboles.
- c. Diagrama unifilar del sistema afectado, indicando los equipos de maniobras y de protecciones que operaron.
- d. El sustento técnico que justifique el lapso de tiempo empleado para la reposición total del servicio eléctrico.

– Observación N° 2: De la Información presentada se tienen las siguientes observaciones:

- a. Las tomas fotografías no consignan la hora en que fueron tomadas.
- b. Se puede apreciar que existen árboles en la faja de servidumbre que ocupa la instalación afectada, por lo que la línea L-6003 incumple con lo establecido en la Resolución N° 264-2005-OS/CD “Procedimiento para la Supervisión de deficiencias en líneas de transmisión y en zonas de servidumbre”, lo que habría incidido en el tiempo de recuperación de la misma.
- c. La empresa no ha mostrado ni documentado el punto exacto donde se produjo la ruptura del conductor eléctrico, ni el lugar donde se ubicaba el árbol que hizo

contacto con la línea de transmisión, de igual manera no ha evidenciado la distancia de la base del árbol al centro de la LÍNEA DE TRANSMISIÓN (Registro fotográfico).

- Segunda observación: con respecto a que la empresa no dispone de los registros del relé distancia debido a que estos fueron reseteados, no constituye justificación alguna, dado que es responsabilidad de la empresa disponer de elementos suficientes que prueben la ocurrencia de eventos en sus instalaciones. Por otro lado, la información remitida por la empresa, es mínima y sesgada, por lo que a partir de la misma no es posible evaluar el desempeño del sistema de protección de la L-6003 (SET Tamburco – SET Andahuaylas) y L-6009 (SET Andahuaylas – SET Chilcayoc).

Además, la empresa no presentó:

- a. Registro oscilográfico “completo” de los relés involucrados en el evento, en formatos COMTRADE Y PDF; que incluirán los diagramas de estado, de señales analógicas y de pistas binarias, y la representación vectorial; así como, los gráficos de potencia activa y reactiva y el listado de eventos.
- b. Registro del flujo de potencia en la línea: pre falla, durante la falla y post falla.

1.5 Con fecha 29.05.2017, la empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 148-2017-OS/DSE/UTRA.

2. ANÁLISIS

2.1 De conformidad con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Asimismo, conforme al artículo 4° de la Resolución N° 218-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad es competente para emitir pronunciamiento en segunda instancia con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor, por interrupciones ocurridas en instalaciones de transmisión. Por tanto, corresponde emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación referido a la presente solicitud de calificación de fuerza mayor.

2.2 Respecto a la primera observación:

Descargo de la empresa:

Con respecto a la observación N° 1, adjunta la siguiente documentación:

- a. Informe técnico de distancias mínimas de seguridad.
- b. Informe emitido por la entidad SENAMHI.
- c. Diagrama unifilar del sistema afectado.
- d. Sustento técnico del lapso de tiempo empleado para la reposición total del servicio eléctrico.

Con respecto a la observación N° 2, adjunta la siguiente documentación:

- a. Registros fotográficos.
- b. Indica que en el informe técnico de distancias mínimas de seguridad la instalación afectada cumple con lo establecido en la resolución N° 264-2005-OS/CD; así mismo, menciona que, en el diagrama unifilar se documenta el punto exacto donde se produjo el

evento, de igual manera en las tomas fotográficas se evidencia distancias de la base del árbol al centro de la línea de transmisión.

Análisis de Osinergmin:

- a. El registro fotográfico presentado por la empresa como Anexo 1 de la Apelación, fechado antes de la ocurrencia del evento, muestra que entre las estructuras T120 y T121, se cumplía con el ancho de faja de servidumbre establecido en el CNE. Sin embargo, en el registro fotográfico presentado con la reconsideración, la empresa muestra una fotografía donde existen árboles debajo de la LÍNEA DE TRANSMISIÓN en la cual indica *“conductor enredado en árbol”*. Es decir, existían arboles debajo de la línea de transmisión, por lo que la faja de servidumbre no estaba correctamente mantenida por la empresa; es decir, la empresa no ha cumplido con el plan de limpieza de la zona de servidumbre de la instalación afectada.
- b. La empresa pretende demostrar que el día 20 de diciembre de 2016, se registró un viento que alcanzó una velocidad de 3.78 m/s, siendo este valor el más alto durante el mes de diciembre del 2016, y que este hecho causó la *“ruptura de conductor fase “S”, debido a “contacto con árbol a 300 metros después de la torre T121”*. Sin embargo, el registro fotográfico muestra que la ruptura del conductor no se presentó en el punto de contacto, sino en la misma estructura, por lo que no está determinado el lugar exacto del evento.
- c. Se ha verificado en el diagrama unifilar que el sistema afectado tiene configuración de ser un sistema radial, razón por la cual la indisponibilidad de la L-6003 (SET Tamburco – SET Andahuaylas), desconectó la L-6009 (SET Andahuaylas – SET Chilcayoc).
- d. La empresa demoró en reparar el conductor y declararlo disponible en 03:41:00 horas; si se hubiese realizado dicha actividad el día 20.12.2016 después de haberse ubicado el lugar del evento (a las 17:30:00 horas), se hubiese culminado con la reparación a las 21:11:00 horas; sin embargo, la empresa, según informa, demoró en la reposición del servicio por no tener personal. Esta deficiencia de la empresa (no tener los recursos disponibles) no justifica la demora de 15:46:00 horas de indisponibilidad de la línea de transmisión.

Por otro lado:

- a. La empresa ha remitido el registro fotográfico del evento consignando hora y fecha, en las cuales muestra el conductor a nivel del suelo, así como los trabajos realizados para la recuperación del servicio. Sin embargo, dichas vistas fotográficas difieren del lugar donde existían árboles debajo de la línea de transmisión.
- b. Los datos alcanzados respecto a las distancias de mínimas de seguridad, no están sustentadas ni documentados por la empresa; es decir, esta información no ha sido obtenida a partir de una medición *“real”* realizada en campo (no existen evidencias fotográficas).

Ante lo expuesto, sobre la base de la información presentada por la empresa, se concluye que no se ha dado respuesta a las observaciones planteadas en el numeral 2.3 de la Resolución N° 148-2017-OS/DSE/UTRA.

2.3 Respecto a la segunda observación:

Descargo de la empresa:

La empresa adjunta la siguiente documentación:

- a. Registros oscilográficos.
- b. Registro de flujo de potencia en la línea: pre falla, durante la falla y post falla.

Análisis de Osinergmin:

La información remitida por la empresa ha sido presentada en forma impresa, por lo que a partir de la misma no es posible evaluar lo señalado por el sistema de protección de la L-6003 (SET Tamburco – SET Andahuaylas) y L-6009 (SET Andahuaylas – SET Chilcayoc; es decir no es posible corroborar la correcta desconexión de la línea L-6003; el evento pudo ser originado en la línea L-6009 y forzar la desconexión “no deseada” de la línea L-6003.

Ante lo expuesto, se concluye que no se ha dado respuesta a las observaciones planteadas en el numeral 2.4 de la Resolución N° 148-2017-OS/DSE/UTRA.

2.4 En consecuencia, la empresa no ha desvirtuado las observaciones que hizo el Osinergmin en la Resolución N° 148-2017-OS/DSE/UTRA, por lo que conforme a lo dispuesto en la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, el recurso de apelación debe ser declarado infundado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169° de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución aprobada por Resolución N° 010-2004-OS/CD, las Resoluciones Nos. 664-2007-OS/CD, 265-2010-OS/CD, 258-2012-OS/CD y 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la empresa concesionaria Electro Sur Este S.A.A. contra la Resolución N° 148-2017-OS/DSE/UTRA, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución.

Artículo 2° - Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad (e)